Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Factoría de Arroz Astoria, S. A.
Abogado:	Lic. Lorenzo Pichardo.
Recurrido:	Importadora Gutiérrez, S. R. L.
Abogada:	Dra. Maritza Justina Cruz González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Astoria, S. A., social comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Duarte, Hato al Medio, Montecristi, debidamente representada por su presidente señor José Agustín Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033733-0, domiciliado y residente en Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-13-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Pichardo, abogado de la parte recurrente Factoría de Arroz Astoria, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Maritza Justina Cruz González, abogada de la parte recurrida Importadora Gutiérrez, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad comercial Importadora Gutiérrez, S. R. L., contra Factoría de Arroz Astoria, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil núm. 279, de fecha 2 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Declarar regular y valida, en cuanto a la forma la presente demanda civil en cobro de pesos, incoada por la entidad comercial IMPORTADORA GUTIÉRREZ, SRL., debidamente representada por su Gerente señor ENRIQUE GUTIÉRREZ JULIA, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo**: En cuanto al fondo, CONDENA, a la demandada FACTORÍA DE ARROZ ASTORIA, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos cuatro pesos con 49/100 (RD$488,804.49) (sic), que es la suma total a que ascienden la deuda, como consecuencia del despacho a crédito de mercancías por las facturas descritas en el cuerpo de la sentencia y no pagadas; a favor de demandante Importadora GUTIÉRREZ, SRL., debidamente representada por su Gerente señor ENRIQUE GUTIÉRREZ JULIA; por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero**: Declara ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de fianza, la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, en virtud del artículo 130 de la ley 834 del 15 de julio del 1978. **Cuarto**: Condena a la demandada FACTORÍA DE ARROZ ASTORIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. MARITZA JUSTINA CRUZ GONZÁLEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que, no conformes con dicha decisión, Factoría de Arroz Astoria, S. A., y José Agustín Pimentel interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 1204/12, de fecha 31 de mayo de 2012, del ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-13-00063, de fecha 20 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por FACTORÍA DE ARROZ ASTORIA, S. A., sociedad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor JOSE AGUSTÍN PIMENTEL PIMENTEL, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. LORENZO PICHARDO, en contra de la sentencia civil No. 279, de fecha 2 de septiembre de año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de la Dra. MARITZA JUSTINA CRUZ G., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Único Medio:** Violación al artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Importadora Gutiérrez, S. R. L., solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de enero

de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 16 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de os millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la *corte a-qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad; Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Factoría de Arroz Astoria, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Importadora Gutiérrez, S. R. L., la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos cuatro pesos con 49/100 (RD$488,804.49), (sic) monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;** Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Astoria, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-13-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Factoría de Arroz Astoria, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Maritza Justina Cruz González, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.